

Metodología jurídica y su aplicación a la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.

Legal methodology and its application to the Law of penalization of violence against women

M.Sc. Gustavo González Solano¹.

Profesor de Lógica y Metodología Jurídica.

Facultad de Derecho.

UCR

“...No es lo mismo “interpretar” un *texto* jurídico, que “interpretar” jurídicamente una situación de *hecho*. En el primer caso, se trata de hallar una norma a partir del texto que la expresa: la norma es el contenido de significación -ya sea un precepto general, ya sea uno individualizado- correspondiente a ese texto. En el *segundo caso*, en cambio, se trata de saber si se dan en efecto las circunstancias de hecho que hacen que tal o cual norma (que se supone ya perfectamente conocida de antemano) sea aplicable: ver si son **idénticas** las circunstancias (conocidas) previstas en el supuesto de la norma, que las circunstancias (que se indagan) verificadas de hecho en la situación realmente producida. Este segundo caso, pues, da por supuesto la previa resolución del primero: aquél viene a cobrar sentido jurídico, sólo a la luz de lo preestablecido en éste...” (negrilla es nuestra)

HABA²

El criterio por el cual valoramos las proposiciones descriptivas para aceptarlas o rechazarlas es la correspondencia con los hechos (criterio de verificación empírica) o

¹ Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Email: gustavo.gonzalezsolano@ucr.ac.cr

² HABA MULLER (Enrique Pedro), *Esquemas metodológicos en la interpretación del derecho escrito*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, Cuadernos de Filosofía del Derecho número 9, 1972, pp. 5-6.

con los postulados autoevidentes (criterio de verificación racional), según se trate de proposiciones sintéticas o analíticas...el criterio con el cual valoramos las proposiciones prescriptivas para aceptarlas o rechazarlas es el de la correspondencia con los valores supremos (criterio de justificación material) o el de la derivación de las fuentes primarias de producción normativa (criterio de justificación formal).

BOBBIO³

Fecha de recepción: 10 de mayo, 2019

Fecha de aceptación: 15 de junio, 2019

Resumen

La Ley de Penalización de la Violencia contra las mujeres presenta varios errores legislativos que generan incongruencias e injusticias respecto a otras regulaciones del sistema jurídico costarricense. Por lo cual, se plantea el método ENCUIP para una aproximación a los criterios de redacción jurídica.

Palabras clave: metodología jurídica, ENCUIP, violencia, mujer

Abstract

The Law on Criminalization of Violence against Women presents several legislative errors that generate inconsistencies and injustices with respect to other regulations of the Costa Rican legal system. For this reason, the ENCUIP method is proposed for an approximation to the legal drafting criteria.

Keywords: legal methodology, ENCUIP, violence, women

Introducción

Siempre me ha llamado la atención algunos de los descuidos legislativos en la redacción de muchas normas jurídicas. Descuidos que afectan directamente la interpretación⁴ y la ejecución de las normas en la realidad. El descuido puede

³ BOBBIO (Norberto) *Teoría General del Derecho*, San Fe de Bogotá, Editorial Temis S.A., Primera Reimpresión de la Segunda edición en español, 1994, p. 49 (Traducción de Jorge Guerrero R. de la edición en italiano de “Teoria della norma giuridica”, Torino, G. Giappichelli-Editore, 1958 y de “Teoria dell’ordinamento giuridico”, Torino, G. Giappichelli- Editore, 1960.).

⁴ Interpretar es cambiar un signo por otro. Un signo es algo A que está en lugar de un algo B. Ser conocida significa que hay en el sujeto que conoce esa palabra hábitos de uso de esa palabra, los cuales recuerda o al [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)



proceder de diversos motivos: omisión, precipitación, ignorancia, error, mala redacción, desproporción de sanciones, confusión, imprecisión, vaguedad, pero el mayor descuido apreciado es la incongruencia y contradicción lógica⁵ con otras normas del ordenamiento jurídico nacional.

Desde la invención de la escritura y la creación de normas en los pueblos antiguos (como las tablillas de la arcaica ciudad de Ebla (2400 a. C.), el Código de Ur-Nammu, rey de Ur (2050 a. C.), el Código de Ešnunna (1930 a. C.), el Código de Lipit-Ishtar de Isín (1870 a. C.) o el Código de Hammurabi (1760 a. C.) los gobernantes redactan normas jurídicas, lo cual siempre conlleva incontables e inevitables problemas reales. Por ejemplo, señala el Código de Hammurabi: "157 § Si un hombre, después de muerto su padre, yace con su madre, que los quemaron a ambos." ¿Qué pasa si el hombre yace con su madre pero su padre estaba vivo? ¿También le aplica la norma?, ¿debe ser quemado?, o no le aplica la norma y por lo menos, no debe ser quemado. Dada esas inevitables incertezas, e imprevisibles inseguridades, con el paso de tiempo, se crearon destrezas y criterios (por romanos, pos glosadores, en la edad media, moderna, contemporánea y otros) que optimizan la redacción e interpretación de las normas. Modernamente, la metodología jurídica estipula diversos criterios para generar normas para evitar vericuetos o aberraciones jurídicas. El conocimiento jurídico debe generar una creencia verdadera y justificada.^{6 7}

1. Método de análisis ENUCIP.

menos no ha olvidado o los tiene como experiencia puede equipararla a otras experiencias semejantes. Esos hábitos de uso de la palabra pueden ir ligados a conductas concretas, valores protegidos o repudiados, hechos conocidos directamente por el sujeto, acciones particulares, etc. Son esos hábitos los que determinan en gran medida, el criterio de interpretación de las palabras y de los hechos de los casos que lleguen a su despacho. Ese algo B que sustituyó a A puede ser una conducta, un valor, un hecho determinado. Es la coincidencia que encuentre el juez de los enunciados de hechos que se presenten en el caso, con el supuesto de hecho de los significados normativos de la norma, lo que determinará la atribución de un sentido normativo o no.

⁵ Véase BLANCHE (Robert), *La Axiomática*, México D.F., Universidad Autónoma de México, Primera edición en español, 1965, p. 59-85 (Traducción de Federico Osorio Altúzar y revisión de Bernabé Navarro de la edición en francés "L'Axiomatique", París, Presses Universitaires de France, 2º ed., 1959) y GRANGER (Gilles Gastón), *Formalismo y ciencias humanas*, Barcelona, Editorial Ariel, Primera edición en español, 1965, in toto (Traducción de Manuel Sacristán de la edición original en francés "Pensee Formelle et Science de l'homme", París, Éditions Montaigne, 1960)

⁶ DANCY (Jonathan) *Introducción a la epistemología contemporánea*, Madrid, Editorial TECNOS S.A., Primera edición en español, 1993, p. 39 (Traducción de José Luis Prades Celma de la edición en inglés "An Introduction to Contemporary Epistemology", no indica lugar de publicación ni editorial, 1985).

⁷ Sobre la interrupción de la cadena de fundamentos, el principio de fundamentación suficiente y el trilema de Münchhausen ver, ALBERT (Hans), *Tratado de la Razón Crítica*, Buenos Aires, Editorial SUR S.A., Primera edición en español, 1973, p. 23-29. (Traducción de Rafael Gutiérrez Girardot de la edición en alemán "Traktat über Kritische Vernunft", Tübingen, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), 1968) y HABA MULLER, Enrique Pedro, Racionalidad y método para el Derecho: ¿Eso es posible?, *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, mayo-agosto, número 66, 1990. p. 98.

[Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)



Se propone el método ENUCIP que reúne seis criterios de análisis previos para evidenciar la racionalidad o irracionalidad de la creación, modificación, derogación, aplicación o eficacia de una propuesta normativa o norma vigente. Los criterios de estudio son: la existencia, la necesidad, la utilidad, la conveniencia, la idoneidad y la proporcionalidad, abreviado ENUCIP.



Como explica Rescher:

...la teoría del razonamiento práctico no se ocupa de las técnicas de autogestión como tales, sino sólo de la identificación de qué es lo racional; más bien se ocupa de los juicios, dirigiéndose al problema criteriológico de lo que se recomienda que hagamos, y nos deja el resto a nosotros. El asunto de si un individuo desea dar cumplimiento a tal determinación en circunstancias particulares queda fuera del dominio del razonamiento práctico. El objeto de la razón práctica es capacitarnos para descubrir lo que se nos recomienda que hagamos. La tarea de hacerlo es algo diferente: un asunto que no concierne de modo primario al razonamiento, sino a la psicología de la automotivación y la autogestión. Se trata entonces de cuestiones diferentes...⁸

⁸ RESCHER (Nicolas), *La Racionalidad*, Madrid, Editorial TECNOS S.A., Primera Edición en español, 1993, p. 220 (Traducción de Susana Nuccetelli de la edición en inglés “Rationality. A Philosophical Inquiry into the Nature and the Rationale of Reason”, Oxford University Press, 1988).



El primer criterio verifica la **existencia** previa o simultánea de alguna norma nacional o internacional con otra u otras normas que regulen lo mismo. Se revisa si hay una norma similar vigente para evitar reiteraciones, repeticiones o duplicaciones, o bien evitar originar nuevas regulaciones redundantes. Por ejemplo: ¿existe el matrimonio para las personas del mismo género o el matrimonio a tiempo determinado?⁹

Como señala Parsons en la justificación de la existencia de los sistemas normativos:

*...el punto de partida lógico para el análisis del papel de los elementos normativos de la acción humana es la experiencia de que los hombres no sólo responden a estímulos sino que, en cierto sentido, tratan de ajustar su acción a modelos que el actor y otros miembros de la misma colectividad estiman como deseables...*¹⁰

El segundo criterio es la **necesidad** jurídica de la norma. Toda la vida o actividad del ser humano no debe regularse por leyes. Pero, sí hay casos que es obligatorio crear, modificar o eliminar una norma, porque otras normas así lo ordenan. En este criterio pueden encontrarse vacíos jurídicos o bien acciones de inconstitucionalidad por omisión declaradas con lugar que exigen la necesidad de crear cuerpos normativos determinados. Así hay discusiones que se preguntan si ¿es necesario crear, permitir o prohibir la pena de muerte o el aborto absolutamente libre y voluntario y sin ningún motivo más que la voluntad de interrumpir el embarazo o mantener incólume las regulaciones actuales por mandatos constitucionales o

⁹ “...a los efectos del presente estudio, se utilizará el término normativo como aplicable a un aspecto, parte o elemento de un sistema de acción si, y solo en la medida en que, se pueda considerar que manifiesta, o implica de otro modo, *un sentimiento atribuible a uno o más actores de que algo es un fin en sí*, prescindiendo de su status como medio para cualquier otro fin: 1) para los miembros de una colectividad; 2) para alguna porción de los miembros de una colectividad; o 3) para la colectividad como unidad. *Un fin* a estos efectos, *es un futuro de cosas hacia el que la acción se orienta porque se estima deseable por el actor o actores*; pero que difiere, en importantes aspectos, del estado que esperarían sobreviniese en el caso de que se limitaran a permitir, sin intervenir activamente, que las tendencias predecibles de la situación siguiesen su curso. *Una norma es una descripción verbal del curso concreto de la acción así considerado como deseable, combinada con un mandato para conformar a este curso ciertas acciones futuras...*” PARSONS (Talcott), *La Estructura de la Acción Social*,... p. 117 (cursiva es nuestro)

¹⁰ PARSONS (Talcott), *La Estructura de la Acción Social*, Madrid, Ediciones Guadarrama, Primera edición en español, 1968, p. 118 (Traducción de Juan José Caballero y José Castillo Castillo de la edición en inglés “The Structure of Social Action (A study in Social Theory with Special Reference to a Group of Recent European Writers), New York, The Free Press of Glencoe, Second printing, 1961). Y sobre la explicación de la constitución de las nociones normativas en las personas PARSONS (Talcott), BALES (Robert F.) y SHILS (Edward A.), *Apuntes sobre la teoría de la acción*, Buenos Aires, Amorrortu editores, Primera edición en español, 1970, p. 33, 39-40(Traducción de María Rosa Viganó de Bonacalza de la edición en inglés “Working Papers in the Theory of Action”, New York, The Free Press, 1953).



internacionales?, ¿la necesidad jurídica de una religión oficial del estado? Priorizar el principio de regularidad jurídica y las implicaciones con el sistema jurídico.¹¹

Como señala Kolakowski:

...acaso convenga, pues, formularlo de otra manera; es posible que la observancia de las enseñanzas racionalistas no conlleve necesariamente un acrecentamiento de la felicidad individual. Respecto de todas aquellas medidas sociales, sin embargo, conducentes a procurar a la realidad humana determinadas mejoras, mejoras arduas y costosas, pero, indiscutiblemente, efectivas, el punto de vista racionalista constituye un requisito previo indispensable...¹²

El tercer criterio es la **utilidad**. Es el cálculo contable, financiero, matemático costos y beneficios, inversiones o pérdidas económicas que eventualmente generaría la creación, modificación, derogación de una norma. La utilidad responde a la pregunta ¿cuánto se gana, se deja de ganar o se pierde con la implementación o supresión de la norma determinada? ¿Cuánto cuesta la implementación de un sistema obligatorio de pruebas de paternidad (pruebas de ADN obligatorias) para sustituir la presunción de paternidad en el país? ¿Es más económico crear cárceles o comprar tobilleras electrónicas para los reclusos? Hay un costo tanto en el proceso de creación, modificación o derogación de una norma (costos materiales, comisiones reunidas, salarios de los funcionarios, publicidad y mercadotecnia y divulgación posterior) como un costo operativo de la implementación y aplicación de la norma que debe contabilizarse para ver la eficiencia o ineficiencia, la utilidad o inutilidad de todo ese proceso.

Como bien explica NOZICK:

...Nuestra comprensión progresará, pues, la naturaleza de esa comprensión cambiará: las simulaciones computacionales vendrán a reemplazar a teorías que presentaban reglas estructuralmente relevantes, reglas investidas de una apariencia de validez y que la gente podía apreciar y aplicar. Esto podría sernos útil - producirémos máquinas para ejecutar tareas intrincadas-, pero no será lo que los filósofos esperaban; reglas y

¹¹ GONZÁLEZ SOLANO (Gustavo), *Lógica Jurídica*, San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2002, p. 169.

¹² KOLAKOWSKI (Leszek), *El racionalismo como ideología*, Barcelona, Ediciones Ariel, Primera edición en español, 1970, p. 36-37 (Traducción de Jacobo Muñoz de la edición alemana editada por R. Piper Verlag, München, 1967).

*procedimientos que podemos aplicar por nosotros mismos para mejorar nuestras propias creencias, reglas y procedimientos examinables -tomo el término de Wittgenstein- que podemos adoptar y entender globalmente y que nos proporcionen una descripción estructural reveladora de la naturaleza de la racionalidad...*¹³

El cuarto criterio es la **conveniencia**¹⁴. La conveniencia es un estudio valorativo. Pondera la conformidad de los valores o antivalores que quiere implementar o atacar la norma con la realidad, los estudios estadísticos, los valores sociales, políticos, económicos, religiosos o culturales y establece la ampliación, reducción, modificación o cesación de una regulación.

Como ejemplo obsérvese el estudio que PERELMAN del valor *justicia*. PERELMAN inicia su libro señalando que hay dos nociones de justicia¹⁵. Una o algunas de ellas (las descripciones de la justicia concreta) describen usos de esa palabra en situaciones concretas y la otra (la justicia formal) describe el uso de la palabra justicia que se encuentra en común en todas las nociones concretas de la palabra justicia. Esta segunda noción es una regla de uso de esa palabra. Misma regla de justicia que menciona explícitamente y dice que: "... estas precisiones permiten ofrecer una tercera definición de la justicia formal, que consiste en observar una regla que enuncia la obligación de tratar de cierta manera a todos los seres de una categoría determinada..."¹⁶

Es decir, hay que distinguir el uso genérico de la palabra justicia de sus posibles usos concretos. Por lo que en cualquier discusión:

¹³ NOZICK (Robert), *La naturaleza de la racionalidad*, Barcelona, Ediciones Paidós Iberoamerica S.A., Primera edición en castellano, 1995, pp. 11-112 (Traducción de Antoni Domènech de la edición en inglés "The nature of rationality", New Jersey, Princeton University Press, 1993).

¹⁴ "...los valores sólo cobran una validez estrictamente normativa, que puede ligar los motivos de la acción, cuando quedan encarnados en normas..." HABERMAS (Jürgen), *Teoría de la Acción Comunicativa*, Madrid, Editorial Cátedra, Primera edición en español, 1992, p. 274 (Traducción de Manuel Jiménez Redondo de la edición alemana "Vorstudien und Ergänzungen zur Theorie des kommunikativen Handelns", Frankfurt am Main, Suhrkamp Verlag, 1984).

¹⁵ **LA JUSTICIA: LA JUSTICIA FORMAL Y LA JUSTICIA CONCRETA.** "... La noción de justicia sugiere inevitablemente la idea de una cierta igualdad. Desde Platón y Aristóteles, pasando por Santo Tomás, hasta los juristas, moralistas y filósofos contemporáneos, todo el mundo está de acuerdo en este punto. La idea de justicia consiste en una cierta aplicación de la idea de igualdad..." PERELMAN (Chaim), *De la Justicia*, Centro de Estudios filosóficos de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., primera edición en español, 1964, p.23

¹⁶ PERELMAN (Chaim), *De la Justicia*, Centro de Estudios filosóficos de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., primera edición en español, 1964, p. 55.

*...Cualquiera que sea su desacuerdo sobre otros puntos, todos coinciden en el hecho de que ser justo es tratar de la misma manera a los seres que son iguales desde un cierto punto de vista, que poseen una misma característica, la única que hay que tener en cuenta para la administración de la justicia. Califiquemos esta característica de esencial. Si la posesión de una característica cualquiera permite siempre agrupar a los seres en una clase o categoría definida por el hecho de que sus miembros poseen la característica en cuestión, los seres que tienen en común una característica esencial formarán parte de una misma categoría, la misma categoría esencial. Se puede por tanto definir la justicia formal y abstracta como un principio de acción de acuerdo con el cual **los seres de una misma categoría esencial deben ser tratados de la misma manera...***
¹⁷ (negrilla y cursiva no es del original)

En la fundamentación axiológica un valor, un principio o una valoración concreta son los significados atribuidos a las normas. Estas valoraciones son muy importantes, porque determinan la aceptación o rechazo de una norma por ser acorde con algunas causas o necesidades reales o con algún valor(es) que se quiera proteger o fomentar, o se quiere repeler, evitar o destruir. ¿Es conveniente castigar a una mujer que cause su propio aborto con pena de prisión, o mejor con una multa patrimonial de dos millones de colones? ¿Es conveniente la comercialización de la mariguana por el estado o por el sector privado?

El quinto criterio es la **idoneidad**. La norma jurídica siempre será un *instrumento* que trata de alcanzar un objetivo determinado. Por lo que es menester, en la actualidad obligarse a utilizar los más sofisticados conocimientos, mecanismos y tecnologías científicas para determinar la capacidad de adecuar lo más apropiado e idóneo posible uno o varios medios para lograr o evitar un objetivo (o varios objetivos determinados). Como indica Rescher:

“...siempre habrá quienes no tengan paciencia para la vida de investigación cautelosa, de gradualismo experimental y de la adaptación pragmática a las cosas que necesitan ser mejoradas de forma manifiesta, pero que no pueden ser arregladas de un día para otro. En consecuencia, los modos de la razón representan anatemas para quienes reclaman revisiones utópicas y saltos en la oscuridad radicalmente innovadores. La fuerza de la racionalidad es normativa y se orienta menos

¹⁷ PERELMAN (Chaim), *De la Justicia*, Centro de Estudios filosóficos de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., primera edición en español, 1964, p. 27.



al retrato descriptivo de lo que los agentes hacen que al
análisis evaluativo de lo que deberían hacer...”¹⁸

La idoneidad es el estudio científico (informático o matemático) de la compatibilidad¹⁹ científica de los medios materiales o intelectuales que se quieren utilizar o usan respecto del fin u objetivo (perseguido o evitado) por la norma o el ordenamiento jurídico. Así se pueden evidenciar científicamente resultados obtenidos, frustrados o logrados en cierto porcentaje por los medios utilizados y efectuar sus reparaciones, correcciones y ajustes para lograr el objetivo o bien, el reconocimiento de la imposibilidad material, física o computacional de lograrlo. ¿El apremio corporal es el medio idóneo para exigir el cumplimiento de una pensión alimenticia? ¿cuál combustible es más idóneo para el transporte público o privado: el uso de gasolina, diésel, etanol, biogás, gas natural, gas GLP, el hidrógeno, el eléctrico, solar, híbrido, muscular, animal?

Por último, y no menos importante, está el criterio de la **proporcionalidad**. Esta calibra minuciosamente el alcance de la norma y ajusta su cobertura dimensionando las palabras que se utilizarán en la norma para definir los sujetos activos, pasivos, los verbos y las acciones y los complementos directos e indirectos y circunstanciales de tiempo, modo, lugar u otros de la norma²⁰. ¿El aborto terapéutico debe realizarse cuanto está solamente en peligro la vida de madre o del feto, o también la salud de alguno de ellos o de ambos, o en ninguno de los casos anteriores, o en todos los casos, o en otros casos diferentes o diversos no contemplados, o sin importar los casos no contemplados o por el simple deseo y voluntad de la madre, etc., etc., etc.?

¹⁸ RESCHER (Nicolas), *La Racionalidad*, Madrid, Editorial TECNOS S.A., Primera Edición en español, 1993, p. 220 (Traducción de Susana Nuccetelli de la edición en inglés “Rationality. A Philosophical Inquiry into the Nature and the Rationale of Reason”, Oxford University Press, 1988).

¹⁹ La compatibilidad es un conector lógico fundamental que asocia la posibilidad real del uso de medios eficaces, eficientes y con un alto rendimiento en el logro de u objetivo determinado, todo ello cuantificable científicamente y computable a nivel físico, químico, biológico, médico, informático, ingenieril o matemático.

²⁰ “...Como sistema de signos, el lenguaje posee la cualidad de la objetividad. El lenguaje se me presenta como una facticidad externa a mí mismo y su efecto sobre mí es coercitivo...el lenguaje me proporciona una posición ya hecha para las continuas objetivaciones que necesita mi experiencia para desenvolverse. Dicho de otra manera, el lenguaje tiene una expansividad tan flexible como para permitirme objetivar una gran variedad de experiencias que me salen al paso en el curso de mi vida. El lenguaje también tipifica experiencias, permitiéndome incluirlas en categorías amplias en cuyos términos adquieren significado para mí y para mis semejantes. A la vez que las tipifica, también las vuelve anónimas, porque por principio la experiencia tipificada puede ser repetida por cualquiera que entre dentro de la categoría en cuestión...debido a su capacidad de trascender el “aquí y el ahora”, el lenguaje tiende puentes entre diferentes **zonas dentro de la realidad** de la vida cotidiana y las integra en un todo significativo...como resultado de esas trascendencias, el lenguaje es capaz de “**hacer presente**” una diversidad de objetos que se hallan ausentes -espacial, temporal, socialmente- del “aquí y ahora...” BERGER (Peter L.) y LUCKMANN (Thomas), *La construcción social de la realidad*, Buenos Aires, Amorrortu editores, Cuarta edición en español, 1976, p. 57 (Traducción de Silvia Zuleta de la edición en inglés “The Social Construction of Reality”, New York, Doubleday & Company Inc., no indica año de publicación).



Todos estos criterios denominados **Método ENUCIP**²¹ fueron fraguados durante siglos, por la ciencia jurídica, bajo el frío y sesudo estudio de cientos de pensadores jurídicos, glosadores, iurisconsultos, estudios del derecho, sino también bajo el calor de incontables luchas sociales, rebeliones económicas y guerras religiosas, políticas, geopolíticas y hasta tecnológicas que crearon derechos y obligaciones comerciales, laborales, penales, administrativas, ambientales y humanos, para ser y hacer un Derecho racional o razonable.

Lamentablemente, muchas leyes de nuestro país evidencian un fárrago jurídico sin razón, que irremediablemente crearon, crean y crearán incontables e inevitables problemas reales, por unas temerarias y precipitadas improvisaciones, como vamos a detallar a continuación.

2. Caso uno: agresor sexual doméstico.

El artículo 29 de la Ley de la Penalización de la Violencia contra las mujeres (abreviada LPVM) indica:

“Violación contra una mujer. Quien introduzca el pene por vía oral, anal o vaginal a una mujer con quien tenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, contra la voluntad de ella, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años.”

Este delito protege a la mujer casada, o en unión de hecho, contra las agresiones a su libertad sexual. Tal norma repite la cobertura de los 156 y 157 inciso 1) del Código Penal (abreviado CP), que regula el delito de violación calificada. Pero el CP es más amplio y con mayor alcance, ya que contempla, no solo a la mujer casada o en unión de hecho, sino a cualquier mujer que tenga una “*relación análoga de convivencia*”, con la misma pena de 12 a 18 años.

Lo que preocupa ahora es otro alarmante artículo de dicha ley. El artículo 31 señala:

“Artículo 31. Explotación sexual de una mujer. Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien obligue a una mujer con quien tenga una relación de

²¹ Lo abrevio: **ENUCIP** o modelo de análisis jurídico general **ENUCIP**. Cada criterio puede tener una puntuación binaria (0/1) o porcentual (de 0% a 16.67% de cada criterio para un total de 100%) para tener una representación ejemplificativa numérica de la valía o la relevancia racionalidad de la norma. Ello no quiere decir, que se caiga en la falacia de los números dado que también se puede utilizar las ponderaciones cualitativas como “aprobado” o “reprobado” para dichos fines. Los números son una visualización pedagógica pero no sustitutiva de las consideraciones específicas de estudio.

matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a tener relaciones sexuales con terceras personas, sin fines de lucro”.

Todo delito siempre tiene un autor, y eventualmente, uno o varios cómplices. Cómplices son los que prestan al autor o autores, cualquier auxilio o cooperación para la realización del acto. Su pena es igual a la del autor del hecho. Así, si una persona viola a una mujer casada o en unión de hecho, con la ayuda de otra persona, todos ellos tendrán la misma sanción de 12 a 18 años, como autor y cómplice del hecho.

Pero extrañamente, el artículo 31 supracitado, impone una pena de 2 a 5 años, a la persona que obliga a su mujer (casada o en unión de hecho) a tener relaciones sexuales con terceras personas. Así, la tercera persona sería autor de la violación, ya que obliga a la mujer contra su voluntad, a ser violada. Pero si su esposo auxilió o cooperó en la realización del acto, ¿mínimo no debería ser considerado cómplice del delito de violación? Quien obliga a su mujer a mantener relaciones sexuales con otra persona, lo hace sin su consentimiento y contra su voluntad, y para ello utiliza amenazas, intimidaciones o violencias físicas para que se someta a esta agresión; es decir, el esposo presta al autor o autores, auxilio o cooperación para la realización del acto. Con lo cual, el esposo debería recibir una penalidad de 16 años, no una absurda y privilegiada sanción de 2 a 5 años.

Podría pensarse que el artículo 31 tiene su homónimo en el CP con los delitos de proxenetismo (art. 169) o la rufianería (art. 171) pero estas figuras son diferentes. El proxeneta promueve la prostitución de personas de cualquier sexo o las induce a ejercerla, o las mantiene en ella, o las recluta con ese propósito. El rufián, coactivamente, se hace mantener, aunque sea en forma parcial, de una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de esa actividad. La promoción de la prostitución, o la manutención por una persona dedicada a la prostitución, es la característica principal de estos delitos.

El artículo 31 no se refiere, en ningún momento, a la prostitución, sino al forzamiento de una relación sexual no querida por la víctima. Por lo que, el artículo 31 no es proxenetismo ni rufianería. Curiosamente el art. 31 se parece a una agravante que existe en el delito de Trata de Personas (art. 172). El tratante de personas que somete a su cónyuge o conviviente, a servidumbre sexual, que sería sancionado con 8 a 16 años de prisión. El problema es que la servidumbre sexual requiere el total sometimiento, enajenación y anulación de la voluntad de la víctima, para ejercer sobre ella, el dominio y servidumbre. En el art. 31 no existe aún el completo sometimiento de la voluntad de la mujer, dado que hay que obligarla a tener la relación sexual.

Así que, mientras se espera que el agresor sexual esclavice sexualmente a su esposa o conviviente, para llegar al nivel de Tratante de personas, él será tipificado simplemente como un Explotador sexual, beneficiándose con una ridícula sanción de 2 años, y no como lógicamente debería ser: como cómplice [o dejar a la

[Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)



jurisprudencia y la doctrina que se peleen, para ver si es coautor] del delito de violación con una pena de 16 años de prisión.

Contradicciones normativas fácilmente eludibles con la aplicación del ENUCIP, en un esquema muy abreviado imposible de ampliar por razones obvias de tiempo y espacio:

Método	Existencia	Necesidad	Utilidad	Conveniencia	Idoneidad	Proporcionalidad
Artículo 31 LPVM	Hay otras normas del CP que regulan dicha acción y otras acciones similares.	Hay otras normas que protegen a la mujer y sancionan estos actos.	Hay una duplicidad de normas, lo cual es ineficiente e inútil.	No hay nuevos valores que proteger o antivalores que evitar dado que ya están regulados por la ley.	La norma no es un medio idóneo dado que revierte la dirección del medio de protección y no se logra el objetivo de proteger a la mujer.	Todos sus componentes (sujetos regulados, acciones, complementos, sanciones) ponen en riesgo la protección de la mujer. No guarda proporción.
Valor	0%	0%	0%	0%	0%	0%

Nota: 0% de racionalidad de la norma.

Si se hubiera verificado el método ENUCIP se evidenciaría la existencia previa de las normas anteriormente aludidas y con ello, la no necesidad de su creación, la inutilidad de iniciar el procedimiento de creación de normas (reunir a decenas de asesores, comisiones, diputados, y toda la maquinaria del estado para su desarrollo), la no conveniencia de regular acciones ya valoradas de mejor manera por otras normas y con mayores sanciones penales, la inidoneidad de la ley como medio para lograr el fin perseguido dado que en lugar de proteger por razón de género a las mujeres las desprotege al brindarle un mejor trato penal al agresor,



y contradice el fin último estipulado en el artículo 1 de la LPVM²² y finalmente se evidenciaría la desproporcionalidad de las componentes utilizados en la norma (sujetos regulados, verbos y complementos utilizados, penas o sanciones) que evitarían estos yerros lógico-jurídicos evidentes y manifiestos, perjudiciales para las víctimas y beneficiadores de sus actores y vigente al día de hoy.

3. Segundo caso: tortura doméstica.

El artículo 22 la *Ley de la penalización contra la violencia contra las mujeres* señala:

A quien por cualquier medio golpee o maltrate físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, sin que incapacite para sus ocupaciones habituales, se le impondrá pena de prisión de tres meses a un año.

Si de la acción resulta una incapacidad para sus labores habituales menor a cinco días se le impondrá pena de seis meses a un año de prisión.

A quien cause daño en el cuerpo o a la salud de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, que le produzca una incapacidad para sus ocupaciones habituales por un tiempo mayor a cinco días y hasta por un mes, se le impondrá pena de prisión de ocho meses a dos años.”

Este artículo contiene tres normas diferentes que denominaré por brevedad:

- Maltrato Levísimo* (golpear o maltratar sin incapacidad),
- Maltrato Levísimo agravado* (golpear o maltratar con incapacidad menor a 5 días) y
- Maltrato Leve* (causar daño al cuerpo o la salud con incapacidad de más de 5 días y hasta a un mes).²³

Ellas tienen eco en el *Código Penal* (CP) en los delitos de:

²² ARTÍCULO 1.- Fines. La presente Ley tiene como fin **proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género**, específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995.

²³ **Interesante observación:** ¿qué pasa si el maltrato incapacita exactamente por 5 días hábiles? Está regulada la incapacidad menor a 5 días (es decir, 4 días) y la incapacidad mayor a 5 días (6 días), pero la incapacidad de 5 días exactos no.

- a) *Lesiones Levísimas* (causar daño a la salud sin incapacidad, art. 380),
- b) *Lesiones Levísimas agravadas* (causar daño a la salud con incapacidad igual o menor a 5 días, art. 380) y
- c) *Lesiones Leves* (causare a otro un daño en el cuerpo o la salud, que determine incapacidad para sus ocupaciones habituales por más de cinco días y hasta por un mes, art. 125).

Las sanciones se aumentan con relación al CP, ya que mientras aquellas oscilan entre 3 meses y 2 años de prisión, las del CP si acaso llegan a 30 o hasta 60 días multa (sin penas prisión).

Pero cuando se compara el Maltrato Leve de la LPMV con la Lesiones Leves del CP, aparece la primera contradicción:

-las Lesiones Leves se agravan cuando se golpea a la esposa o a la *concubina* con quien se tiene 2 años de vida marital e hijo(s) en común, con una sanción de 9 meses a 1 año (de conformidad con el art. 126 del CP).

Esto quiere decir que las dos normas regulan *exactamente* la misma situación: la esposa golpeada con una incapacidad de más de 5 días pero hasta por 1 mes. Cuando esto sucede, hay una contradicción lógico-jurídica, y penal, ya que se debe escoger *la norma más beneficiosa* al imputado, es decir, los artículos 125 y 126 del CP.

En la práctica, no se aplicará nunca el Maltrato Leve para las esposas, y con esto surge otra contradicción.

Cuando se golpea a la esposa, se aplica el CP con una pena máxima de 1 año, porque siempre ha regulado la figura del Maltrato Leve de la esposa y la “concubina”.

Pero, cuando se golpee a una conviviente de hecho (no esposa), se sancionará con el doble de la pena: 2 años. He aquí lo paradójico: ¡el maltrato a la esposa tiene una pena menor, que el maltrato a la mujer en unión de hecho!

La ley minimiza la protección a las esposas. Pero los inconvenientes no terminan allí: la ley pretende sancionar la acción de golpear. ¿No es ingenuo pensar que los maltratos se realizan solamente con golpes? Se puede empujar, apretar, estrujar, oprimir, morder, pellizcar, punzar, arañar, zarandear, gritar, lisiar, magullar, etc., etc., para maltratar a una persona.

Más aún: ¿para qué usar la palabra “golpear” si la palabra “maltratar” ya está en la norma y contempla todas estas acciones? Se puede maltratar, de muchas otras maneras diferentes a los golpes. Lo que nos lleva a la siguiente incoherencia: el artículo 25, propone que sea sancionado con pena de prisión de 6 meses a 2 años “*al que ofenda de palabra o de hecho, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no*”. Otra vez, se valora desproporcionadamente, que ofender a una mujer es igual de grave que lesionarla.

La ley sanciona igual (hasta 2 años de prisión), tanto el maltrato físico que incapacita hasta por un mes, como las ofensas. Se asume que se desalentarán las ofensas y los maltratos. Pero más bien, esta situación es muy conveniente para el

agresor: ¿ir a prisión simplemente insultar a su mujer, o golpearla y dejarla incapacitada por un mes?, al fin y al cabo, es la misma pena. ¿El cálculo de política criminal no es absurdo?

Pero lo último es más serio aún: qué pasa si un hombre somete a su esposa, a dolores, sufrimientos mentales y físicos, intimidándola, coaccionándola, maltratándola físicamente y golpeándola, pero sin incapacitarla, ya que sospecha que anda con otro hombre y quiere que confiese su infidelidad. Eso se regula en el artículo 123 bis, del Código Penal que señala:

“Artículo 123 bis.—Será sancionado con pena de prisión de tres a diez años, quien le ocasione a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, la intimide o coaccione por un acto cometido o que se sospeche que ha cometido, para obtener de ella o un tercero información o confesión; por razones de raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica o estado civil.”

¿Aquello no es realmente una tortura? Esta norma, sensatamente, no distingue entre hombres o mujeres, ya que cualquier persona puede ser torturada, violentada y maltratada. La violencia doméstica ya no es la uni-dimensional visión cavernícola del hombre garroteando a la mujer, como lo plantea la ley [¡y como también, primitivamente, la propone solucionar!] sino que es una sofisticada *tortura doméstica* ocasionada y padecida, por cualquier cónyuge, conviviente o pareja, indistintamente de su género, en cualquier sociedad del mundo. Resumen: por justicia y racionalidad, hay que cambiar en la ley, la palabra *mujer* por la palabra *“persona”*. Así, todas las personas saldrán igualmente beneficiadas, y ninguna persona saldrá perjudicada.

Si se utilizara el método ENCUIP se comprobaría cada criterio para determinar la racionalidad de la norma:

Método	Existencia	Necesidad	Utilidad	Conveniencia	Idoneidad	Proporcionalidad
Artículo 22 LPVM	Hay otra norma del CP que regulan exactamente dicha acción y otras acciones similares.	Hay otras normas que protegen a la esposa y sancionan sus acciones.	Hay una duplicidad de normas lo cual es ineficiente e inútil.	No hay nuevos valores que proteger o evitar ya están regulados por el CP.	La norma no es un medio idóneo dado que revierte la dirección	Todos sus componentes (sujetos regulados, acciones, complementos, sanciones) ponen en riesgo la protección de



		maltrato s actos.			n del medio de protecci ón y no se logra el objetivo de proteger a la mujer.	la mujer. Es desproporcion ada.
Valor	0%	0%	0%	0%	0%	0%

Nota: 0% de racionalidad de la norma.

4. Tercer caso: Fraude de simulación

Señalaba²⁴ el artículo 37 de la *Ley de la Penalización de la Violencia contra las Mujeres (LPMV)* que:

“ARTÍCULO 37.- Fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales. Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años, la persona que simule la realización de un acto, contrato, gestión, escrito legal o judicial, sobre bienes susceptibles de ser gananciales, en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, siempre que no configure otro delito castigado más severamente.”

La norma presenta la siguiente estructura lógica:

Sujeto activo: El hombre que mantenga una relación de matrimonio o en unión de hecho declarada o no. Es decir, el hombre casado o en unión de hecho declarada o no.

Sujeto pasivo: La mujer que tenga una relación de matrimonio (con un hombre) o unión de hecho declarada o no. Es decir, la mujer casada o en unión de hecho declarada o no.

²⁴ Dicha norma tuvo que ser reformada precisamente por las graves incongruencias sancionatorias que se indican en este apartado.

Acción: Simular²⁵ la realización de un acto, contrato, gestión escrito legal o judicial.

Objeto de la acción: Sobre bienes susceptibles de ser gananciales²⁶.

Finalidad de la acción: En perjuicio de los derechos del sujeto pasivo.

Sanción: Prisión de 8 meses a 3 años.

	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Acción	Objeto de la acción	Finalidad de la acción	Sanción
LPVM	Hombre casado o en unión de hecho declarada o no	Mujer casada o en unión de hecho declarada o no	Simular la realización de acto, contrato, gestión escrito legal o judicial	Bienes susceptibles de ser gananciales	Perjudicar los derechos del sujeto pasivo.	Ocho meses a tres años.

Dicha norma pretende regular los casos denominados “fraudes de simulación” que nuestro Código Penal (1970) ya regulaba el artículo 218:

ARTÍCULO 218.-Se impondrá la pena indicada en el artículo 216, según sea la cuantía, al que, en perjuicio de otro para obtener cualquier beneficio indebido, hiciere un contrato, un acto, gestión o escrito judicial simulados, o excediere falsos recibos o se constituyere el fiador de una deuda y previamente se hubiere hecho embargar, con el fin de eludir el pago de la fianza.

Analicemos esta norma:

Sujeto activo: Cualquier persona. Sujeto pasivo: Cualquier persona.

Acciones:

- a) Hacer un contrato, un acto, gestión o escrito judicial simulados.
- b) Excediere falsos recibos
- c) Constituirse en fiador de una deuda y previamente se hubiere hecho embargar, con el fin de eludir el pago de la fianza.

²⁵ Según el Diccionario de la RAE del latín simulāre, “representar algo, fingiendo o imitando lo que no es”.

²⁶ Según el Diccionario de la RAE: “**1. m. pl. Der.** Los que, por oposición a los privativos, obtienen o adquieren los cónyuges durante la sociedad de gananciales y que son considerados por la ley patrimonio común de ambos, por lo que son susceptibles de división en el momento de liquidarse aquella.”



Como se observa la norma regula tres casos, de los cuales para nuestro análisis interesa el a) “*hacer un contrato, un acto, gestión o escrito judicial simulados*”.

Objeto de la acción: es genérico, puede ser sobre cualquier cosa mueble o inmueble, corporal o incorporeal (derechos)²⁷.

Finalidad de la acción: Causar un perjuicio del sujeto pasivo, para que el sujeto activo obtenga cualquier beneficio indebido.

Sanción: La norma remite al artículo 216 del Código Penal que señala que:

1.-Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base²⁸.

2.-Con prisión de seis meses a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

Es decir, que con prisión de 2 meses a tres años si el monto de lo defraudado no excediere la suma de 4 462 000 colones (cuatro millones cuatrocientos sesenta y dos mil colones).

Y de seis meses a diez años sí el monto de lo defraudado es de 4 462 000 colones o más.

El siguiente cuadro comparativo resume esta descripción:

	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Acción	Objeto de la acción	Finalidad de la acción	Sanción
Código Penal	Cualquier persona	Cualquier persona	Hacer contrato, un acto, gestión o escrito judicial simulados	Cualquier cosa mueble o inmueble corporal o incorporeal	Causar un perjuicio al sujeto pasivo y obtener un beneficio indebido	Dos meses a tres años si es igual o menor a cuatro millones cuatrocientos

²⁷ Art. 253 y 258 del Código Civil.

²⁸ La suma de ¢ 446 200, para el año 2019.



						sesenta y dos mil colones. Y de seis meses a diez años si es mayor a esa suma.
--	--	--	--	--	--	--

Análisis comparativo de los delitos. Estructuras normativas.

Sujetos activos en las dos normas.

El Código Penal cubre a cualquier persona, tanto hombres como mujeres, por lo que presenta una cobertura de sujetos activos mayor de la establecida en la LPVM, ya que la LPVM que indica expresamente que la persona cubierta por su normativa es “la persona” que mantenga con una mujer una relación de matrimonio o de unión de hecho declarada o no.

Como en nuestro caso aún no está permitido el matrimonio entre personas de mismo género hasta el 26 de mayo de 2020²⁹ es claro que es “*persona*” se refiere única y exclusivamente al **hombre casado**. Esto quiere decir que la LPVM restringe y especifica el sujeto activo de la norma al hombre casado o en unión de hecho declarada o no.³⁰

	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Acción	Objeto de la acción	Finalidad de la acción	Sanción
LPVM	Hombre casado o en unión de hecho declarada o no	Mujer casada o en unión de hecho declarada o no	Simular la realización de acto, contrato, gestión escrito legal o judicial	Bienes susceptibles de ser gananciales	Perjudicar los derechos del sujeto pasivo.	Ocho meses a tres años.
Código Penal	Cualquier persona	Cualquier persona	Hacer contrato, un acto, gestión o	Cualquier cosa mueble o inmueble	Causar un perjuicio al sujeto	Dos meses a tres años si es igual o menor a tres millones

²⁹ Por sentencia N. 2018012783 de la Sala Constitucional de las veintitrés horas con cero minutos del ocho de agosto de dos mil dieciocho.

³⁰ Sobre la discusión de la frase “unión de hecho declarada o no” véase mi artículo publicado en la Revista Judicial número, donde se aborda las diversas concepciones y su problemática.



			escrito judicial simulados	corporal o incorporal	pasivo y obtener un beneficio indebido	novecientos noventa y cuatro mil colones. Y de seis meses a diez años si es mayor a esa suma.
--	--	--	----------------------------------	--------------------------	--	---

Tal reducción identifica e individualiza al sujeto infractor (hombre casado o en unión de hecho) a efectos dar un tratamiento penal especial o especializado del delito de fraude de simulación, ya que como se verá más adelante no es sobre cualquier cosa o derecho sino sobre específicos bienes de la pareja.

Esta reducción es unidireccional, dado que no hay una reciprocidad de tratamiento con la mujer casada respecto de su esposo, sino que tal regulación es en una sola dirección: hombre a mujer, y no mujer a hombre.

Sujetos pasivos.

El CP cubre a cualquier persona afectada por dicha acción de fraude, es decir, tanto hombres como mujeres. Mientras que la LPVM regula solamente a la mujer casada o en unión de hecho declarada o no. Evidentemente existe también una reducción de la cobertura del sujeto pasivo ya que no es ningún hombre casado, ni cualquier mujer, sino la mujer casada o en unión de hecho declarada o no.

De la misma forma la regulación es unidireccional y no recíproca, ya que el sujeto pasivo recibe la acción de un hombre casado, y el hombre casado que recibe la acción de una mujer casada o en unión de hecho, no está cubierto por esta norma. Si dicha situación es conveniente a efectos de Política Criminal, correcta a efectos de Derecho Penal, o justa a efectos de la Axiología Jurídica, son puntos que escapan a este análisis lógico de las normas.

Acción de las normas.

El CP regula la simulación de la realización de un acto, contrato, gestión escrito legal o judicial. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua Española, simular se define como “*representar algo, fingiendo o imitando lo que no es.*” Es decir, es llevar a cabo una serie de conductas que externa y objetivamente realiza un acto, contrato, gestión o escrito legal o judicial pero que subjetivamente no es cierto, existente y correcto y no existe el ánimo o la intención de que dichas conductas se consideren ciertas y correctas ya que se fingió o imitó su realización. Es decir, hay un acuerdo previo y expreso entre las personas que fingen la conducta o el resultado de esa conducta, de que es inexistente, incierto y falso.



La simulación es la conjunción de tres elementos:

Un elemento **objetivo** que es la creación de un conjunto de conductas realizadas con el propósito de crear o recrear una serie de acciones u objetivos concretos en la realidad física. (Por ejemplo: la existencia de un papel, dos rúbricas y dos firmas que aparentan la creación o cancelación de una deuda que nunca existió o nunca se extinguió).

Un elemento **subjetivo**: que es la creación de dos conjunto de ideas que no son recíprocas, no están sincronizadas ni son concordantes entre sí³¹ en la realidad psicológica de los sujetos involucrados, ya que precisamente los sujetos que simulan los conductas no comparten con respecto a los sujetos que son “engañados” las mismas ideas, ni tampoco los efectos o las consecuencias que usualmente tendrían sus conductas en la realidad física.

Un elemento **formal**: que es la desatención de la conjunción de los elementos objetivos respecto de los elementos subjetivos con respecto al conjunto de reglas que coordinan social y jurídicamente las conductas con las intenciones y las ideas de las personas. Este conjunto de reglas con establecidas institucionalmente por los mecanismos políticos, jurídicos, económicos y sociales de cada cultura, civilización o país.

Es decir, el elemento formal es el conjunto de reglas sociales, jurídicas, económicas y políticas previamente establecidas para determinar la existencia y validez de ciertas conductas (los elementos objetivos) con respecto a las ideas e intención de las personas (elementos subjetivos.). Cuando no hay una correcta comprensión, una coordinación y reciprocidad entre estos elementos (es decir, no existe la realidad o las ideas o ambos) hay dos tipos de resultados: el error o la simulación.

En el error se desconoce la existencia de elementos objetivos (se percibió mal la realidad: el dinero me lo dio-cuando en realidad no se lo dio) o elementos subjetivos (se creyó mal la realidad: pensé que me lo vendió pero me lo regaló).

En el caso de la simulación no hay concordancia y son deliberadamente desatendidas las concordancias entre los elementos subjetivos y elementos objetivos (“hago una cosa pero sé que es otra”).

Así en el fraude de simulación del CP, la persona “hace” un contrato, un acto, gestión o escrito judicial pero que es simulado. Simulado significa que a pesar de la

³¹ Luckmann, (Thomas), Teoría de la acción social, Buenos Aires, Ediciones Paidós Ibérica, 1 edición (en español de la edición original en alemán Theorie des sozialen Handelns, Berlin, 1992), 1996, p. 120
[Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)



existencia de una conducta, un documento o acto en la realidad física, estos elementos objetivos no tienen concordancia con la realidad psicológica de los involucrados, es decir, no son concordantes con el conjunto de ideas que tienen sobre esa realidad (“aparentemos que te vendí el carro”), ni tampoco son concordantes con el conjunto de reglas sociales o jurídicos vigentes en ese país (“hagamos la escritura para hacerle creer que vendí el casa”). Es decir, hay una clara disonancia física, psicológica y jurídica. La primera es utilizada como apariencia, de una realidad psicológica no apoyada ni tolerada por la realidad jurídica.

En el caso de la LPVM la situación es exactamente igual que con el CP, ya que la redacción es lógicamente idéntica: simular la realización de un acto, contrato, gestión escrito legal o judicial. Es decir, un hombre casado o en unión de hecho declarada o no le hace creer (es decir, lleva a cabo actos de la realidad física) a su esposa que realizó un acto, contrato, gestión o escrito legal o judicial, cuando en la realidad psicológica tales actos no son concordantes con las intenciones y deseos de su actor (*“vendió cuando no quiere despojarse ni trasladar el bien, y quiere aun tener su posesión y dominio”*), ni el sistema jurídico apoya esas farsas, ni esos engaños, ni esas falsas ideas, ni aún esas falsas expectativas ya que generan contradicciones jurídicas de sus reglas tradicional es (*“trasladar el bien pero sin trasladar el bien en la realidad física, o pensar que nunca se dispondrá del bien trasladado y se mantendrá en su poder –realidad psicológica-.”*).

Objeto de la acción

La LPVM es muy clara al expresar que el objeto de la acción es la simulación sobre “bienes susceptibles de ser gananciales”, a diferencia del CP que se interpreta que es sobre “cualquier cosa mueble o inmueble corporal o incorporal”.

El ámbito de cobertura de la LPVM es sumamente reducido y ya que es sobre bienes que aún no tienen siquiera la declaración de ganancialidad, sino que tienen una apreciación de esa característica.

La ganancialidad es todo aquello adquirido a título oneroso dentro del matrimonio, mediante el trabajo, esfuerzo y cooperación de ambos cónyuges en su comunidad de vida y que ha significado un aumento en el patrimonio de cada uno de ellos del que se aportó al constituirse el matrimonio.

Es decir es aquella cosa o cosas muebles o inmuebles, corporales o incorporales adquiridas u obtenidas a título oneroso por el esfuerzo conjunto y común de ambas partes. Un bien no ganancial es precisamente aquellas cosas que no se adquieren de esa manera. Para señalar dicha característica de un bien o bienes, hay que hacer un estudio previo y demostración de la comunidad conjunta de dichos bienes, es decir, una valoración previa, ya que la norma solicita “la suceptibilidad de ser gananciales”.

Es decir, la posibilidad de ser un bien que fue adquirido por el esfuerzo conjunto. En este caso, para efectos de la norma, en el caso de infractor la prueba se revierte, y se le obliga a demostrar su inocencia debiendo demostrar la no ganancialidad del bien.

Veamos las injusticias de la norma y la contradicción del sistema normativo:

PRIMER CASO: Ana y Juan están casados y durante su matrimonio compraron una finca en Turrialba que está a nombre de Ana. Últimamente ya no se llevan bien y ANA quiere aparentar que vendió la finca, por si acaso se llegan a divorciar, no le toque nada a JUAN. Con ayuda de su hermana Evelyn simula una compraventa de la finca, es decir, ambas van y le dicen a un Notario –*el cual no sabe nada del asunto*- que quieren vender la finca y le mienten al Notario diciendo que ya se pagó la finca. El Notario hace e inscribe la escritura pública en el Registro Público de la Propiedad. Tiempo después Juan se entera de que la finca está a nombre de Evelyn y la llama a ver si es cierto que compró la finca. Ella no le sabe explicar nada, por lo que Juan sospecha que es una farsa y se va donde un abogado a ver qué puede hacer. El abogado le dice que puede acusar a Ana y Evelyn del delito de Fraude de Simulación del artículo 37 de la Ley de la Penalización de la Violencia contra las Mujeres que señala:

ARTÍCULO 37.- Fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales. Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años, la persona que simule la realización de un acto, contrato, gestión, escrito legal o judicial, sobre bienes susceptibles de ser gananciales, en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no...

Juan acusa, a Ana y Evelyn, del delito del artículo 37 de la LPVM ante el Juzgado Penal, quien determine que efectivamente cometieron ese delito, pero señala que la norma que se debe aplicar no es el artículo 37 de la LPVM, sino el artículo 218 del Código Penal que indica:

ARTÍCULO 218.- Fraude de simulación. Se impondrá la pena indicada en el artículo 216, según sea la cuantía, al que, en perjuicio de otro para obtener cualquier beneficio indebido, hiciere un contrato, un acto, gestión o escrito judicial simulados, o excediere falsos recibos o se constituyere el fiador de una deuda y previamente se hubiere hecho embargar, con el fin de eludir el pago de la fianza.

Por lo que impone a Ana y Evelyn una sanción de 10 años. Ana indignada dice que si bien la finca vale 10 millones de colones, ella debía ser condenada a

una pena de 3 años tal y como señala el artículo 37 de la LPVM y no por el artículo 218 del Código Penal, por lo que pide esa rebaja.

SEGUNDO CASO: Ana y Juan están casados y durante su matrimonio compraron una finca en Turrialba que está a nombre de Juan. Últimamente ya no se llevan bien y Juan quiere aparentar que vendió la finca, por si acaso se llegan a divorciar, no le toque nada a Ana. Con ayuda de su hermano Manrique simula una compraventa de la finca, es decir, ambos van y le dicen a un Notario –*el cual no sabe nada del asunto*- que quieren vender la finca y le mienten al Notario diciendo que ya se pagó la finca. El Notario hace e inscribe la escritura pública en el Registro Público de la Propiedad. Tiempo después Ana se entera de que la finca está a nombre de Manrique y lo llama a ver si es cierto que compró la finca. Manrique no le sabe explicar nada, por lo que Ana sospecha que es una farsa y se va donde un abogado a ver qué puede hacer. El abogado le dice que puede acusar a Juan y Manrique del delito de Fraude de Simulación (artículo 218 del Código Penal) que señala:

ARTÍCULO 218.- Fraude de simulación. Se impondrá la pena indicada en el artículo 216, según sea la cuantía, al que, en perjuicio de otro para obtener cualquier beneficio indebido, hiciere un contrato, un acto, gestión o escrito judicial simulados, o excediere falsos recibos o se constituyere el fiador de una deuda y previamente se hubiere hecho embargar, con el fin de eludir el pago de la fianza.

Ana acusa a Juan y Manrique de Fraude de Simulación ante el Juzgado Penal, quien determine que efectivamente cometieron ese delito, pero señala que la norma que se debe aplicar es el artículo 218 del Código Penal pero contra Manrique nada más. Que contra Juan es el artículo 37 de la LPVM que indica:

ARTÍCULO 37.- Fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales. Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años, la persona que simule la realización de un acto, contrato, gestión, escrito legal o judicial, sobre bienes susceptibles de ser gananciales, en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no...

Por lo que, se impone una sanción de 3 años a Juan y 10 años a Manrique. Ana indignada dice que la finca vale 10 millones de colones y de conformidad con el artículo 218 del Código Penal debía Juan ser condenado a una pena de 10 años, ya que el monto defraudado excedía los diez salarios base.

Si se utiliza el método ENCUIP se obtiene el siguiente resultado:

[Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)



Método	Existencia	Necesidad	Utilidad	Conveniencia	Idoneidad	Proporcionalidad
Artículo 37 LPVM	Hay otra norma del CP que regulan exactamente dicha acción y otras acciones similares.	Hay otra norma que protegen y sancionan a la acción	Hay una diferente que regula con menor sanción lo cual es ineficiente e inútil.	No hay nuevos valores que proteger o antivalores que evitar dado que ya están regulados por el CP.	La norma no es un medio idóneo dado que revierte la dirección del medio de protección y no se logra el objetivo de proteger a la mujer.	Todos sus componentes (sujetos regulados, acciones, complementos, sanciones) penalizan más a la esposa que al esposo. Es desproporcionada.
Valor	0%	0%	0%	0%	0%	0%

Nota: 0% de racionalidad de la norma.

Estas contradicciones por tratos desiguales en la asignación de sanciones por fraudes de simulación (la mujer era más severamente castigada que el esposo quien se le atribuía una sanción menor) generó una acción de inconstitucionalidad resuelta con el voto 13626 del 26 de setiembre de 2012 que declaró sin lugar la acción y mantuvo vigente dicha norma³², y por ello se realizó la reforma de la ley como a continuación se detalla:

³² “La violencia patrimonial contra la mujer está tipificada y sancionada con las penas que el legislador, en ejercicio de su libertad de conformación del ordenamiento jurídico infraconstitucional, consideró oportuno. No es cierto, en consecuencia, que la mujer carezca de tutela legislativa en cuanto a la forma apuntada de violencia se refiere. En consecuencia, tampoco se contravienen las convenciones mencionadas, de manera general, por el accionante. La norma impugnada obedece a la libertad de configuración de legislador ordinario de la política criminal. Las insuficiencias que pueda presentar frente a la realidad que regula son problemas de técnica legislativa, que no le corresponde a un Tribunal Constitucional suplir.” SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, Res. N° 2012013626 de las catorce horas treinta minutos del veintiséis de setiembre de dos mil doce.



Versión original	<i>Reforma de la ley N° 9374 del 7 de julio de 2016.</i>	Código Penal vigente
<p>ARTÍCULO 37.- Fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años, la persona que simule la realización de un acto, contrato, gestión, escrito legal o judicial, sobre bienes susceptibles de ser gananciales, en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, siempre que no configure otro delito castigado más severamente</p>	<p>Artículo 37.- Fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales. A la persona que simule la realización de un acto, contrato, gestión, escrito legal o judicial, sobre bienes susceptibles de ser gananciales, en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, siempre que no configure otro delito castigado más severamente, se le impondrá una pena de prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediera de diez veces el salario base y, con prisión de seis meses a diez años, si el monto de lo defraudado excediera de diez veces el salario base.</p>	<p>“ARTÍCULO 218.-Se impondrá la pena indicada en el artículo 216, según sea la cuantía, al que, en perjuicio de otro para obtener cualquier beneficio indebido, hiciere un contrato, un acto, gestión o escrito judicial simulados, o excediere falsos recibos o se constituyere el fiador de una deuda y previamente se hubiere hecho embargar, con el fin de eludir el pago de la fianza.”</p> <p>Artículo 216.-Quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno, será sancionado en la siguiente forma:</p> <p>1.-Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base (*).</p> <p>2.-Con prisión de seis meses a diez años, si el monto de lo defraudado</p>



		excediere de diez veces el salario base.
--	--	---

(negrilla no es del original)

La reforma redacta *exactamente las mismas sanciones* de los artículos 218 y 216 del Código Penal en el artículo 37 de la LPVM. No son sanciones menores (como paradójica, desigual e injustamente se había planteado), pero tampoco son sanciones mayores a las existentes, por lo que si bien hay un trato igualitario entre los cónyuges, no se entiende cómo hay una protección mayor y diferenciada a la mujer (en razón del género) para y alcanzar los fines que la LPVM señala:

ARTÍCULO 1.- Fines. La presente Ley tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995.

Por lo que, analizando el nuevo artículo 37 de la LPVM mediante el uso del método ENCUIP arroja el siguiente resultado:

Método	Existencia	Necesidad	Utilidad	Conveniencia	Idoneidad	Proporcionalidad
Artículo 37 LPVM	Hay otra norma del CP que regulan exactamente dicha acción.	Hay otra normas que protege a a la esposa y sancionan sus ataques.	Hay una duplicidad de normas lo cual es ineficaz e inútil.	No hay nuevos valores que proteger o antivalores que evitar dado que ya están regulados por el CP.	La norma no es un medio idóneo dado que iguala la potencia del medio de protecci	Todos sus componentes (sujetos regulados, acciones, complementos, sanciones) ponen en riesgo la protección de la mujer. Es desproporcionada.



					ón y no se logra el objetivo de proteger de mayor o menor manera a la mujer.	
Valor	0%	0%	0%	0%	0%	0%

Nota final: 0% de racionalidad.

5. Conclusión

Termino con la siguiente cita del pensador RESCHER que resume la idea principal de este trabajo:

“...la clave del asunto es que la importancia de la racionalidad no descansa en el fondo en su papel como caracterización descriptiva del proceder humano (cómo funciona la gente), sino en su papel normativo en tanto indicación de cómo la gente debería funcionar en relación con intereses superiores de sus preocupaciones cognitivas y prácticas. La racionalidad, como la moralidad, tiene un peso **normativo** y concierne a lo correcto, lo apropiado, las formas inteligentes de hacer las cosas y no al curso de acontecimientos meramente usuales o habituales. Las normas de racionalidad, como las de moralidad, de ninguna manera se ven afectadas o invalidadas por el hecho de que la gente las viole...”³³
 (negrilla no es del original)

Por lo que, los criterios del método ENCUIP se plantean como una herramienta racional de análisis ordenado, coherente y congruente que puede organizar los innumerables fárragos mentales y jurídicos en nuestro campo de

³³ RESCHER (Nicolas), *La Racionalidad*, Madrid, Editorial TECNOS S.A., Primera Edición en español, 1993, p. 217 (Traducción de Susana Nuccetelli de la edición en inglés “Rationality. A Philosophical Inquiry into the Nature and the Rationale of Reason”, Oxford University Press, 1988).



estudio y reducir los infructuosos esfuerzos mentales para evitar redundancias, contradicciones e injusticias en su aplicación.

BIBLIOGRAFIA

ALBERT (Hans)

Tratado de la Razón Crítica, Buenos Aires, Editorial SUR S.A., Primera edición en español, 1973, 261 p. (Traducción de Rafael Gutiérrez Girardot de la edición en alemán “*Traktat über Kritische Vernunft*”, Tübingen, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), 1968).

ECO (Umberto)

Tratado de Semiótica General, Barcelona, Editorial Lumen, Quinta edición, 1991, 461 p. (Traducción de Carlos Manzano de la edición en inglés “*A Theory of Semiotics*”, 1976.)

BERGMANN (Gustav)

Filosofía de la Ciencia, Barcelona, Editorial TECNOS S.A., 1961, 215 p. (Traducción de Manuel Medina Ortega de la edición en inglés “*Philosophy of Science*”, University of Winconsin Press, 1955)

BLANCHE (Robert)

La Axiomática, México D.F., Universidad Autónoma de México, Primera edición en español, 1965, 88 p. (Traducción de Federico Osorio Altúzar y revisión de Bernabé Navarro de la edición en francés “*L’Axiomatique*”, París, Presses Universitaires de France, 2º ed., 1959)

BOBBIO (Norberto)

Teoría General del Derecho, San Fe de Bogotá, Editorial Temis S.A., Primera Reimpresión de la Segunda edición en español, 1994, 269 p. (Traducción de Jorge Guerrero R. de la edición en italiano de “*Teoria della norma giuridica*”, Torino, G.



Giappichelli-Editore, 1958 y de “Teoria dell’ordinamento giuridico”, Torino, G. Giappichelli- Editore, 1960.).

BRAITHWAITE (Richard B.)

La Explicación Científica, Madrid, Editorial TECNOS S.A., Primera edición en español, 1965, 410 p. (Traducción de Víctor Sánchez de Zavala de la edición en inglés “Scientific Explanation (A study of the function of the theory, probability and law in science)”, England, Cambridge University Press, 1959).

CAMACHO NARANJO (Luis)

Introducción a la Lógica, San José, Editorial Tecnológica de Costa Rica, Primera reimpresión de la Segunda Edición, 1993. 252 p.

CAMACHO NARANJO (Luis)

Lógica Simbólica Básica, San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica, Primera edición, 1987, 204 p.

COPI (Irving M.)

Introducción a la Lógica, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Quinta Edición en español, 1967, 455 p. (Traducción de Néstor Míguez de la edición en inglés “Introduction to Logic”, New York, The Macmillan Company, 1953).

DANCY (Jonathan)

Introducción a la epistemología contemporánea, Madrid, Editorial TECNOS S.A., Primera edición en español, 1993, 291 p. (Traducción de José Luis Prades Celma de la edición en inglés “ An Introduction to Contemporary Epistemology “, no indica lugar de publicación ni editorial, 1985).

GARRIDO (Manuel)

Lógica Simbólica, Madrid, Editorial Tecnos S.A., Segunda edición, 1991, 441 p.

GONZALEZ SOLANO (Gustavo)

Principios de Metodología Jurídica, San José, Editoria de la Universidad de Costa Rica, 2007.

Lógica Jurídica, San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2002.

GRANGER (Gilles Gastón)

La Razón, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Cuarta edición en español , 1972, 45 p, (Traducción de Nannina Rivaroba de la segunda edición francesa “La raison”, Presses Universitaires de France, 1958, primera edición es de 1955).

GRANGER (Gilles Gastón)

Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales. Número 11. Año 11. ISSN 1659-4479. RDMCP-UCR. 2019.
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP>

Formalismo y ciencias humanas, Barcelona, Editorial Ariel, Primera edición en español, 1965, 255 p. (Traducción de Manuel Sacristán de la edición original en francés “Pensee Formelle et Science de l’homme”, París, Éditions Montaigne, 1960)

GUIBOURG (Ricardo A), GHIGLIANI (Alejandro M) y GUARINONI (Ricardo V.)
Introducción al conocimiento jurídico, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., no indica número de edición, 1984, 224 p.

HABERMAS (Jürgen)
Teoría de la Acción Comunicativa, Madrid, Editorial Cátedra, Primera edición en español, 1992, 507 p. (Traducción de Manuel Jiménez Redondo de la edición alemana “Vorstudien und Ergänzungen zur Theorie des kommunikativen Handelns”, Frankfurt am Main, Suhrkamp Verlag, 1984).

HEMPEL (Carl G.)
La Explicación científica. Estudios sobre la filosofía de la ciencia, Buenos Aires, Editorial Paidós S.A., Primera edición en español, 1979. 485 p.(Traducción de N. MIGUEZ de la edición en inglés “Aspects of Scientific Explanation and other Essays in the Philosophy of Science, New York, The Free Press,1965).

NOIRAY (André)
director de *La filosofía*, Bilbao, Ediciones Mensajero, primera edición, 1974, p. 466

MANS PUIGARNAU (Jaime)
Lógica para Juristas, Barcelona, Editorial BOSCH S.A., no indica edición, 1978, 242 p.

MORRIS (Charles)
Fundamentos de la teoría de los signos, Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica S.A., Primera edición en español, 1985, 122 p. (Traducción de Rafael Grasa de la edición en inglés “ Foundations of the Theory of Signs” publicado como la Parte Segunda de Writings on the General Theory of Signs, Mouton, La Haya-París, 1971)

PARSONS (Talcott)
Ensayos de teoría sociológica, Buenos Aires, Editorial Paidós S.A., Primera edición en español, 1967, 378 p. (Traducción de Rubén Masera de la edición en inglés, New York, The Free Press of Glencoe. The Macmillan Company, 1949).

PARSONS (Talcott), BALES (Robert F.) y SHILS (Edward A.)
Apuntes sobre la teoría de la acción, Buenos Aires, Amorrortu editores, Primera edición en español, 1970, 257 p. (Traducción de María Rosa Viganó de Bonacalza de la edición en inglés “Working Papers in the Theory of Action”, New York, The Free Press, 1953).

[Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)



PARSONS (Talcott)

La Estructura de la Acción Social, Madrid, Ediciones Guadarrama, Primera edición en español, 1968, 578 p. (Traducción de Juan José Caballero y José Castillo Castillo de la edición en inglés "The Structure of Social Action (A study in Social Theory with Special Reference to a Group of Recent European Writers)", New York, The Free Press of Glencoe, Second printing, 1961).

PEIRCE (Charles Sanders)

La ciencia de la semiótica, Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, 1974, 116 p. (Traducción de Beatriz Bugni de textos seleccionados de Collected Papers of Charles Sanders Peirce, Massachusetts, The Belknap Press of Harvard University Press, 1965, volumen II, Element of Logic, libro II, "Speculative Grammar"; ibid, volumen IV, The Simplest Mathematics, libro II, "Existential Graphs; Charles S. Peirce: Selected Writings (Values in Universe of Change), New York, Dover Publications Inc., 1958, capítulo 24, "Letters to Lady Welby")

PERELMAN (Ch),

La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica, Madrid, Editorial CIVITAS S.A., Reimpresión de la Primera edición, 1988, 255 p. (Traducción de Luis Díez-Picazo de la edición en francés "Logique Juridique. Nouvelle rhétorique, París, Jurisprudence Generale Dalloz, 1976.).

QUINTANILLA (Miguel A.), director de

Diccionario de Filosofía Contemporánea, Salamanca, Ediciones Sígueme, Primera edición, 1976, 481 p.

REICHENBACH (Hans)

La filosofía científica, México, Fondo de Cultura Económica, Segunda reimpresión de la Segunda edición en español, 1975, 334 p. (Traducción de Horacio Flores Sánchez de la edición en inglés "The Rise of Scientific Philosophy", Berkeley, California, University of California Press, 1951).

RESCHER (Nicolas)

La Racionalidad, Madrid, Editorial TECNOS S.A., Primera Edición en español, 1993, 253 p. (Traducción de Susana Nuccetelli de la edición en inglés "Rationality. A Philosophical Inquiry into the Nature and the Rationale of Reason", Oxford University Press, 1988).

ROSENTHAL (M.) y IUDIN (P.), directores de

Diccionario filosófico abreviado México, Ediciones Quinto Sol S.A., no indica año de publicación, 543 p.

SCHREIBER (Rupert)

Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales. Número 11. Año
11. ISSN 1659-4479. RDMCP-UCR. 2019.
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP>

Lógica del Derecho, Buenos Aires, Editorial SUR S.A., Primera edición en español, 1967, 131 p. (Traducción de Ernesto Garzón Valdés de la edición en alemán “Logik des Rechts“, Berlin, Springer-Verlag, 1962).

TOULMIN (Stephen), RIEKE (Richard) y JANIK (Allan),
An Introduction to reasoning, New York, Macmillan Publishing Co, 1979, pp.3-191.

WITTGENSTEIN (Ludwig)

Tractatus Logico-Philosophicus, Madrid, Editorial Alianza Universidad, Quinta reimpresión de la Primera edición de 1973, 1994, (Traducción de Jacobo Muñoz e Isidoro Reguera de “Tractatus Logico Philosophicus”, Londres, Routledge & Kegan Paul, Ltd.;

WITTGENSTEIN (Ludwig)

Los Cuadernos Azul y Marrón, Madrid, Editorial TECNOS S.A., Segunda edición en español, 1993, 230 p. (Traducción De Francisco Gracia Guillén de la segunda edición en inglés “The Blue and Brown Books”, Oxford. Basil Blackwell & Mott Ltd.)

